

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE BEATRIZ HELENA CHÁVEZ ORTÍZ CONTRA JUAN PABLO, CAROLINA MARIA y BEATRIZ NATALIA BARRERA CHÁVEZ (HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO - Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS. RAD. 2021-00103.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 y 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderada judicial, la señora **BEATRIZ HELENA CHÁVEZ ORTÍZ** presentó demanda en contra de **JUAN PABLO, CAROLINA MARIA y BEATRIZ NATALIA BARRERA CHÁVEZ (HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO -Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que:

1.1. Se declare que entre la señora **BEATRIZ HELENA CHÁVEZ ORTÍZ** y el señor **FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO (Q.E.P.D.)** existió una unión marital de hecho que inició el 7 de abril de 2010 y finalizó el 15 de febrero de 2016.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que el 15 de febrero de 2016, falleció el señor FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO, quien había contraído matrimonio con la señora BEATRIZ HELENA CHÁVES ORTÍZ el 29 de junio de 1972.

2.2. Que durante el matrimonio, la pareja procreó tres (3) hijos, de nombres JUAN PABLO, CAROLINA MARÍA y BEATRIZ NATALIA BARRERA CHAVES, todos mayores de edad y residentes en Canadá.

2.3. Que la señora BEATRIZ HELENA CHÁVES ORTÍZ y el señor FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO (Q.E.P.D.) cesaron de mutuo acuerdo los efectos civiles del matrimonio católico, el 3 de diciembre de 2009.

2.4. Que la señora BEATRIZ HELENA CHÁVES ORTÍZ y el señor FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO (Q.E.P.D.) reiniciaron su convivencia e hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el 7 de abril de 2010 hasta el fallecimiento del señor FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO el 15 de febrero de 2016, logrando una convivencia ininterrumpida, estable, pacífica y continua, en esa nueva relación de 5 años y 10 meses aproximadamente, acumulada de más de 42 años.

2.5. Que no mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio, que los tres (3) hijos eran los únicos herederos del causante y que la única persona acreditada como beneficiaria de la pensión de sobreviviente ante la POLICÍA NACIONAL, es la demandante.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del diez 12 de abril de 2021 (archivo N° 13), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Los demandados JUAN PABLO, CAROLINA MARÍA y BEATRIZ NATALIA BARRERA CHAVES (herederos determinados del causante), se notificaron mediante conducta concluyente (archivo N° 18) y en oportunidad contestaron la demanda, manifestando su apoderado judicial "...me allano expresamente a la pretensión de declarar que entre la señora BEATRIZ HELENA CHAVES ORTÍZ y el señor FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO, existió una unión marital de hecho que inició el siete (7) de abril de dos mil diez (2010) y finalizó el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)..." (archivo N° 14).

Por su parte, la Curadora *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO (Q.E.P.D.) se notificó personalmente (archivo N° 20) y aunque dio contestación a la demanda, la misma resultó extemporánea (archivos N° 24 y 25).

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

- Cédula de ciudadanía de la demandante BEATRIZ HELENA CHÁVES ORTÍZ.

- Cédula de ciudadanía del causante FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO.

- Registro civil de nacimiento de la demandante BEATRIZ HELENA CHÁVES ORTÍZ.

- Registro civil de nacimiento del causante FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO.

- Registro civil de matrimonio de la demandante y el causante.

- Registro civil de defunción del causante.

- Declaraciones extrajuicio de MARIA BEATRIZ LUQUE BUITRAGO y LUIS EDUARDO AMORTEGUI FORERO.

- Constancia emitida por el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL.

- Escritura Pública N° 0565 del 22 de febrero de 2017 (liquidación notarial de la herencia).

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si la parte actora cumplió con la carga establecida por el art. 167 del Código General del Proceso para demostrar los elementos necesarios para que se configure la existencia de una unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre los señores BEATRIZ HELENA CHÁVES ORTÍZ y FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO (Q.E.P.D.).

2) Si hay lugar a condena en costas.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se recuerda, que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: ***"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla..."***.

Es por ello que en sentencia No. C-098/96, expuso la Corte Constitucional, que "**La unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio**" y ordenó tanto al Estado como a la sociedad su protección, pues ella también da origen a la institución familiar.

Así, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, le dio efectos jurídicos a la unión marital de hecho, entendida ésta como "**...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular**"; Y le dio el nombre de compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de dicha unión marital de hecho.

Establece el art. 98 del C.G.P.: "**Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)**".

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores BEATRIZ HELENA CHÁVES ORTÍZ y FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO (Q.E.P.D.), convivieron bajo el mismo techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital durante más de dos años, la que se inició el 7 de abril de 2010 y finalizó el 15 de febrero de 2016, con el fallecimiento del señor FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

La mencionada aseveración, fue admitida por los demandados JUAN PABLO, CAROLINA MARÍA y BEATRIZ NATALIA BARRERA CHAVES, quienes se reitera, manifestaron allanarse a la pretensión de esta acción e indicaron expresamente que los hechos allí relatados eran ciertos.

La admisión de los hechos a que se hace referencia con la declaración de la unión marital de hecho conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que aquella permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención de esta Juez, y conforme a la misma, debe imponerse la declaración de la unión marital impetrada.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que respecto de los hechos de la demanda efectuara la parte demandada, este despacho debe declarar la existencia de una unión marital de hecho entre los señores BEATRIZ HELENA CHÁVES ORTÍZ y FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO (Q.E.P.D.).

Por lo demás, las declaraciones extrajuicio que se allegaron como prueba (archivo N° 02, páginas 17 a 19), coinciden en afirmar que la demandante y el causante se reconciliaron el 7 de abril de 2010 y convivieron hasta el 15 de febrero de 2016, fecha en que el señor BARRERA RIVERO falleció, expresiones voluntarias a las que debe otorgarse mérito probatorio.

En cuanto a la sociedad patrimonial demandada, el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ª de la Ley 979 de 2005, prevé que: **"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho de un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Así mismo, la Ley 54 de 1990 en su artículo 8° consagra que: ***"Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros."***

"PAR. - La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

En el caso bajo estudio encuentra esta Juez, que procede también la declaratoria de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que se probó que BEATRIZ HELENA CHÁVES ORTÍZ y FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO (Q.E.P.D.), convivieron en unión marital de hecho por espacio de más de dos años, y no se allegó prueba de que alguno de ellos tuviera sociedad conyugal vigente por vínculo matrimonial anterior, por lo que se cumplen en este caso los requisitos establecidos por la ley para que deba declararse la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por la misma época en que tuvo lugar la convivencia de las partes, esto es, desde el 7 de abril de 2010 y el 15 de febrero de 2016,



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

sociedad que se declarará disuelta y en estado de liquidación conforme lo ordena la ley.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron adelante las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la parte demandada quien debería responder por una condena en costas en este asunto, encuentra esta Juez que la misma no presentó oposición a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual ésta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, señores BEATRIZ HELENA CHÁVES ORTÍZ y FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO (Q.E.P.D.), en el período comprendido entre el 7 de abril de 2010 y el 15 de febrero de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, BEATRIZ HELENA CHÁVES ORTÍZ y FELIX PABLO EMILIO BARRERA RIVERO (Q.E.P.D.), en el período comprendido entre el 7 de abril de 2010 y el 15 de febrero de 2016.

TERCERO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad patrimonial de hecho formada como secuela de la precitada unión marital.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaa28ba323522ee53b7febd575c43cede27ae3b881c6228ca7ae14eeaa49be0**

Documento generado en 31/05/2022 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>